

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, Octubre treinta y uno (31) de dos mil trece (2013)

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	José del Carmen Pérez Olmos y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
Radicado:	05001 33 33 012 2013 01017 00
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

I n t e r l o c u t o r i o N o . 3 4 9

Actuando a través de apoderada judicial **JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ OLMOS, VERONICA PEREZ UREÑA**, actuando en nombre propio, **LUIS CARLOS PEREZ OLMOS** y **ADALGINA UREÑA OSPINA** actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores **ANYI DANIELA, JUAN SEBASTIAN, LUZ XIMENA** y **LUZ MILA PEREZ UREÑA; HUMBERTO PEREZ OLMOS** y **OLGA CONSUELO CALDERON AVILA** actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores **LUIS FERNANDO, LUISA FERNANDA Y SORAYA PEREZ CALDERON**, instauraron demanda de **REPARACION DIRECTA**, contra la **NACIÓN – MONISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare mediante sentencia administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor **IVAN FERNANDO RODRIGUEZ PÉREZ** ocurrida el 28 de julio de 2011, y de igual forma, pretensiona las condenas consecuenciales propias de esta acción indemnizatoria.

Dentro de los hechos que sustentan la demanda, manifiesta la parte actora, que el señor **IVAN FERNANDO RODRIGUEZ PÉREZ**, se incorporó a la Policía Nacional como patrullero teniendo como último lugar de trabajo el Municipio de Ituango – Antioquia.

El día 28 de julio de 2011, estando laborando para la Institución, le fue ordenada una salida del mencionado Municipio junto a otro grupo de compañeros. Para el efecto llegó una avioneta de la Policía Nacional, la cual al momento de despegar no alcanzó la altura necesaria estrellándose contra

el piso y explotando debido al impacto, produciéndose así el accidente aéreo ocasionando la muerte del señor **RODRÍGUEZ PÉREZ** junto con varios policías más.

Conforme a los hechos descritos por las demandantes, en la presente demanda, se descenderá al estudio de los presupuestos que permiten la viabilidad de la misma, para concluir finalmente lo que en derecho ha de corresponder, lo cual se hace con base en estas breves,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. Uno de los presupuestos del medio de control reparación directa es el fenómeno de la caducidad, el Despacho debe adentrarse en el análisis del mismo, definiendo si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta lo establecido en el **literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**. Dispone la norma que se cita:

“...Cuando se pretenda reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal para presentar la demanda, y ella se configura “...cuando la ley ha

señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido¹". Y sobre el mismo fenómeno jurídico, el doctrinante Carlos Betancur Jaramillo², con fundamento en la jurisprudencia, explica:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...

En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa".

De igual manera, aunque si bien es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagrado en la Ley 1437 de 2011, entró en vigencia el 3 de julio del 2012, también lo es que el fenómeno jurídico de caducidad que consagra el artículo 164 ibídem, para los diferentes medios de control, no es una novedad contemplada en la Ley 1437, ya que el Decreto 01 de 1984 anterior Código Contencioso Administrativo, en el **numeral 8° del artículo 136**, traía establecido en iguales condiciones el computo del término de caducidad en asuntos de reparación directa.

Además, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercerlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág. 179.

² Derecho Procesal Administrativo. Cuarta edición. Página 156.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora, y si dicha solicitud interrumpió el término de caducidad, ya que ésta es un presupuesto de la acción.

2. En relación con la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, conforme al **Decreto No. 1716 del 14 de Mayo de 2009**, "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", es pertinente precisar que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad:

"ARTÍCULO 3º.-SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

"a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

"b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

"c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero." [...]. (Negrillas del Despacho).

Y el **artículo 2º de la Ley 640 de 2001**, señala:

"ARTÍCULO 2º. – CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo." [...].

3. En el caso objeto de estudio, para efectos de determinar la caducidad del medio de control propuesto, es importante tener en cuenta que los demandantes contaban con dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción causante del daño para presentar la demanda y aunque en el expediente consta que los demandantes presentaron solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 112 Judicial

II para asuntos administrativos, el día **05 de agosto de 2013 (folios 102 a 103)**, para dicha fecha ya habían transcurrido los dos años de caducidad de que trata la norma, así las cosas, se concluye que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En efecto, en el presente caso el daño se concreta con la muerte del señor **IVAN FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ**, hecho que tuvo ocurrencia el día 28 de julio del 2011, de modo que la parte actora tenía como fecha para presentar la solicitud de conciliación que suspendiera el término de caducidad hasta el 29 de julio del 2013, sin embargo solo hasta el 5 de agosto del 2013, se presentó la solicitud cuando ya había fenecido el término de caducidad de la acción.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo expuesto, ha operado en este caso el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, puesto que ya han transcurrido dos (02) años contados a partir del hecho generador del daño, se impone el rechazo de plano de la demanda.

En resumen, conforme al numeral primero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), habrá lugar a rechazar de plano esta demanda de **REPARACION DIRECTA**, por ser evidente el fenómeno jurídico de caducidad al momento de la presentación de la demanda, disponiendo la devolución de los anexos, y el registro en el respectivo sistema de gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

I.- **RECHAZAR DE PLANO** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta **JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ OLMOS, VERONICA PEREZ UREÑA**, actuando en nombre propio, **LUIS CARLOS PEREZ OLMOS** y **ADALGINA UREÑA OSPINA** actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores **ANYI DANIELA, JUAN SEBASTIAN, LUZ XIMENA** y **LUZ MILA PEREZ UREÑA; HUMBERTO**

PEREZ OLMOS y OLGA CONSUELO CALDERON AVILA actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores **LUIS FERNANDO, LUISA FERNANDA Y SORAYA PEREZ CALDERON**, contra **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por encontrarse caducada la acción, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

II.- **DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

III. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

IV.- Se **RECONOCE** personería a la abogada **AURA RUTH GAITAN OCAMPO**, con tarjeta profesional número **179.935** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 05 de NOVIEMBRE de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
